

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión
	(EVP. TOCA 242/2020)
	(EXP. TOCA 242/2020)
Las partes o secciones	Nombre del representante legal del actor,
clasificadas	nombre del actor, número de folio de boleta de
	infracción
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la	01 de digiembre de 2021
sesión del Comité	AET/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 242/2020

EXPEDIENTE: 216/2019/1ª-II

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veinte. V I S T O S, para resolver los autos del Toca número 242/2020, relativo al recurso de revisión promovido por la licenciada abogada de la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número 216/2019/1ª-II del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

- 1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veintitrés de marzo de dos mil veinte, el ciudadano promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...La BOLETA DE INFRACCIÓN número 56765 emitida ilegalmente en fecha 17 de marzo del 2019 a las 02:15 horas, por el POLICÍA VIAL de la dirección general de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE VERACRUZ, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL A CARGO el cual no se identificó como funcionario adscrito a la Dirección y que de la boleta de infracción no se logra identificar su nombre; así como la ejecución y pago de la misma y sus consecuencias legales...".
- 2. El diecinueve de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "PRIMERO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada. SEGUNDO. Se absuelve a la autoridad de realizar la devolución de la cantidad pagada por el actor...".

- 3. Inconforme con dicha resolución, la licenciada Tania Galindo Hernández, abogada autorizada de la parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día diez de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.
- 4. Por medio del acuerdo pronunciado el día trece de octubre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 242/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el a quo en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 216/2019/1ª-II de su índice y dictada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** la recursalista esencialmente señala que la Primera Sala Unitaria fue omisa en analizar de fondo si la boleta de infracción impugnada, cumplía o no con los elementos y requisitos de validez establecidos en el numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues únicamente dio un punto de vista que no está apegado a la realidad, y que no se puede tomar como una motivación acorde al caso planteado.

Añade que en la boleta de infracción número 56765 (cincuenta y seis mil setecientos sesenta y cinco), en ningún momento se plasmó expresa y formalmente las circunstancias de modo y lugar que motivaron que la conducta de su representado se hubiera ajustado a la hipótesis legal sancionada, y con ello, justificar el por qué se hizo acreedor a la falta administrativa, como equivocadamente lo sostiene la Primera Sala, pues únicamente estableció el número de licencia y que esta estaba vencida, significando que dicha expresión, de ninguna forma legal, cumple con la debida motivación.

También observa que únicamente en el cuadro de observaciones, la demandada plasmó lo siguiente: "Recibí tarjeta de circulación Esteban González Martínez 19-marzo-2019..." lo cual no constituye una motivación, e incluso no evidencia de que la licencia del conductor estuviera vencida, por lo que el acto, al carecer claramente de la motivación obligada, como uno de los elementos y requisitos de validez, previstos y exigidos por la fracción II del artículo 7º del Código Adjetivo Procedimental, es claro que es nulo.

Sustenta sus argumentos en la tesis aislada de orden: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Motivos de agravio que resultan **notoriamente inoperantes**, pues la Sala del conocimiento sí entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, arribando a la conclusión de que la boleta de infracción que al momento nos ocupa, sí observa la fundamentación y motivación legal exigida.

Ello obedece a que debe tomarse en consideración que, en apego a diversos criterios jurisprudenciales discutidos en el más alto Tribunal de nuestro país, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho.

En la primera hipótesis, bastará la cita de preceptos legales que se encuadren al caso concreto; en cambio, en el segundo supuesto, se trata de la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado un acto administrativo, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹.

Argumento comprendido en la tesis jurisprudencial de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", cuyo número de registro es 178052.



Así las cosas, esta Alzada coincide con el criterio vertido por el Magistrado del conocimiento, pues también estima que el acto administrativo recurrido si bien observa una motivación mínima ésta es suficiente, en primer lugar, porque sí precisa las circunstancias de modo y lugar en que acaecieron los hechos.

En ese sentido, se precisa: el modo en que la autoridad vial tuvo conocimiento de que el actor carecía de una licencia de conducir vigente, fue a través de un operativo, por así leerse en el apartado titulado 'FALTA COMETIDA' de la boleta de marras, específicamente al citar el artículo 241 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acompañado de la palabra 'operativo'.

Para mayor comprensión de lo anterior, se inserta el precepto legal en alusión: "Artículo 241. La Dirección General con fundamento en el artículo 73 de la Ley y con objeto de evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas de jurisdicción estatal, implementará operativos para la instalación de puestos de revisión de manera aleatoria para la detección de alcohol en los conductores. La instalación de los puestos de revisión se llevará a cabo de manera aleatoria y bajo estrictas medidas de confidencialidad...".

Por otra parte, también queda claro el lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, la Avenida Maestros Veracruzanos casi esquina Xalapa, colonia Infonavit Pomona; pues así se lee en el apartado nominado 'LUGAR DE LA INFRACCIÓN XALAPA, VERACRUZ'.

En segundo lugar, es falso que, en la boleta de infracción, únicamente se estableció el número de licencia y que esta estaba vencida, pues al imponernos de la misma, apreciamos que la imposición de la multa, obedece a "Falta de licencia vigente vencida desde 15-01-18", determinándose así la fecha de vencimiento de la misma.

También es falso que, en la multicitada boleta, la autoridad vial asentó lo siguiente: "Recibí tarjeta de circulación Esteban González Martínez 19-marzo-2019...", pues esa leyenda fue impuesta por el propio actor al serle devuelta su tarjeta de circulación dos días después de que fue infraccionado, como lo acreditaron las autoridades demandadas en la copia certificada de la multicitada boleta, adjunta a su escrito de contestación a la demanda, misma que hace prueba plena.

Por ello, se reitera que dentro del apartado de 'OBSERVACIONES' de la menciona boleta, sí se especificó que su emisión obedecía a la falta de licencia vigente por parte del conductor aquí actor, pues resulta evidente que su conducta, violenta el artículo 153 fracción III de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz que a la letra reza: "Artículo 153. Todo conductor debe obligatoriamente observar las siguientes disposiciones: (...) II. Circular con la licencia o permiso vigente..."; precepto legal que se encuentra inserto en la infracción combatida.

Luego entonces, los suscritos revisores advierten que la Primera Sala entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, dirimiéndola con apego a derecho, pues la boleta de infracción que en esta vía se impugna, observa una fundamentación correcta, al haber citado los correctos preceptos legales aplicables a la conducta realizada por el accionante, y una motivación suficiente, por encontrarse una relación entre el derecho invocado y los hechos ocurridos.

Por otro lado, en su **segundo concepto de violación**, la recursalista alega que la Sala Resolutora soslayó que la infracción se levantó como consecuencia de un puesto de revisión de alcoholímetro; es decir que la autoridad para impedir la libre circulación (libre tránsito) en el territorio nacional, sólo estaba facultada para revisar a los conductores de los vehículos a efecto de verificar si se encontraban dentro de los niveles permitidos de alcohol.



Es decir, sólo existió una facultad específica para impedir la libre circulación, y esa solo fue para revisar el estado de intoxicación etílica de los conductores, no estaban facultados para revisar documentos; ello de conformidad con lo que establecen los artículos 11 de la Constitución General de la República y el artículo 70 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Argumentos que devienen **infundados** a la luz de lo normado por el artículo 255 del Reglamento de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que reza lo siguiente: "Artículo 255. Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión señalados en el artículo 253, actuarán de conformidad con lo siguiente: I. Una vez instalados los señalamientos viales para guiar a los conductores hacia el carril confinado para el puesto de revisión, la policía vial tendrá el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril; II. Una vez en el carril confinado, se preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico; III. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el Técnico Aplicador, quien aplicará la prueba de alcoholemia; IV. Si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir y en el caso de menores, el permiso para conducir, así como tarjeta de circulación del vehículo..." (el subrayado es propio).

Por lo anterior, es claro que la autoridad vial tenía facultades para exigir del conductor, tanto su licencia de conducir como su tarjeta de circulación, al tenor de lo normado por el ordinal en cita.

Además, conviene mencionar que el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de

que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; sin que ello viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que las disposiciones contenidas en el Reglamento en mención encuentran plena justificación en el diverso 117, último párrafo constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad².

Finalmente, en su tercer concepto de violación, la revisionista esencialmente arguye que causa agravio a su representado, la omisión por parte de la Primera Sala para entrar al estudio de la aplicabilidad o no de la ley por el señalamiento de inconstitucionalidad que hizo su representado, omisión que sustentó bajo el argumento de que la demanda fue presentada en tiempo y forma, y que por ello el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no le genera afectación alguna a su representado, por lo que resulta puntualmente se señaló que dicho numeral contraviene los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad progresividad tutelados en el artículo 1º de la Constitución General de la República, e incluso el principio pro persona; además que soslayó que al ser el primer acto de aplicación era el momento procesal oportuno para plantear la inconstitucionalidad que de manera arbitraria e ilegal la Sala

² Razonamientos comprendidos en la tesis aislada de orden: "ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", cuyo número de registro es 2015492.



considera que no existe violación alguna a los derechos humanos, sin que funde su actuar, además de no entrar al análisis exhaustivo de la demanda.

Sostiene lo anterior con la tesis de orden: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES".

A juicio de estos revisores, los argumentos planteados por la recurrente resultan imprecisos y confusos. Empero, con fundamento en la fracción V del artículo 347 del código normativo de la materia, en suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Sala Superior aborda los mismos encontrando que a foja tres de la sentencia que se revisa se asentó: "...Por último, en su tercer concepto de impugnación el actor argumentó la inconstitucionalidad del plazo dispuesto en los artículos 280 bis y 292, fracción V del Código puesto que, en su estimación, atenta contra los principios de equidad, igualdad y oportunidad de la demanda. Explicó que la vía sumaria tiene como finalidad fundamental agilizar los procesos judiciales y hacerlos más eficaces, sin embargo, ello sucede dentro del proceso que inicia después de la presentación de la demanda, no antes, de modo que reducir el plazo de quince días ordinarios para la presentación de la demanda a cinco días contravenga los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad tutelados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Al respecto, la Sala del conocimiento determinó lo siguiente: "...Es inoperante el argumento expuesto en el tercer concepto de impugnación en razón de que el actor sí presentó su demanda dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 292, fracción V del Código, de modo que la disposición legal no causó afectación alguna en su persona. Con todo, sin que sea necesario desarrollar una justificación jurídica exhaustiva, basta decir que esta Sala no vislumbra violación alguna de derechos humanos derivada del precepto en cuestión, razón por la que no se considera que deba inaplicarse...".

De lo anterior, cabe mencionar que esta Alzada concuerda con el Magistrado del conocimiento, pues se radicó y admitió la demanda del impetrante en el plazo legal establecido por el Código de la materia, sin que se le haya denegado de alguna manera justicia o que se le haya impartido de manera tardía.

Además, tampoco debe perderse de vista que las acciones de inconstitucionalidad no son competencia de este Órgano Jurisdiccional, pues sus facultades únicamente se constriñen a inaplicar una ley secundaria, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad; en el particular, no se advierte que las disposiciones contenidas en el Código Administrativo Procedimental violenten algún derecho humano del accionante; por lo que no resulta inatendible el concepto de agravio en examen.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por la abogada autorizada de la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.



SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por al Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.

LUISA SAMANUZGO RAMÍREZ

Magistrada

ROBERTO ALÉJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistra¢6

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIERREZ

*∥*agistrada

ANTONIO DORANTES MENTOYA

Secretario General de Acuerdos

561)

• .

•